

RESOLUCIÓN EXENTA N° 076 /2017

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Actividades complementarias a la descarga de pesca, Alimentos Marinos S.A., ALIMAR".

CONCEPCIÓN, 03 MAR. 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 929 del 26 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del director regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".
3. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°206/2006 de fecha 30 de junio de 2006, en adelante RCA N°206/2006, que califica favorablemente el proyecto "Mejoramiento sistema de tratamiento de riles-instalación planta DAF".
5. La carta s/n de fecha 23 de noviembre de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 28 de noviembre de 2016, presentada por el Señor Claudio Salazar Zencovich, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto "Actividades complementarias a la descarga de pesca, Alimentos Marinos S.A., ALIMAR".
6. La carta SEA N°70 de fecha 30 de enero de 2017, a través del cual se solicitan antecedentes legales al proponente.
7. La carta s/n de fecha 08 de febrero de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 15 de febrero de 2017, presentada por el Señor Claudio Salazar Zencovich, donde remite antecedentes legales a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto "Actividades complementarias a la descarga de pesca, Alimentos Marinos S.A., ALIMAR".

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Claudio Salazar Zencovich, a realizar su proyecto de "Actividades complementarias a la descarga de pesca, Alimentos Marinos S.A.,

1
AL

ALIMAR”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas al proyecto lo siguiente:

- 3.1. La actividad que se somete a consulta corresponde a la realización de actividades complementarias a la descarga de pesca actual ubicada en San Vicente, y para lo cual se construirá un galpón de 5.120 m² en un recinto 10.100 m² perteneciente a de pesquera Alimar S.A., ubicado en Av. La Marina 1250, San Vicente.

- 3.2. En dicho galpón se instalará un sistema de clasificación de pesca según calibres comerciales para jurel de 2.400 Ton/mes de capacidad y mesas para el retiro de vísceras de jibia, como actividad previa a la carga de estos recursos en los camiones para su traslado a plantas de proceso.

- 3.3. El proyecto a implementar, requerirá un aumento en la mano de obra, respecto de la situación actual, durante los meses de descarga de pesca (en promedio 5 meses al año), de aproximadamente 60 personas, para lo cual se instalaran baños y camarines en formato de contenedores móviles y se habilitará un casino para la alimentación de los trabajadores. Junto a lo anterior, las aguas servidas generadas, seguirán siendo descargadas al sistema de alcantarillado existente.

- 3.4. Los residuos líquidos industriales generados por la modificación propuesta, corresponden principalmente a los generados durante la limpieza de vísceras de jibia, cuyos riles serán recolectados y enviados a la planta de tratamiento de riles existente en el sitio industrial.

4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 4 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA, dado que la modificación señalada en el Considerando 3 de la presente resolución, consiste en la construcción de un galpón de 5.120 m² para la instalación de un sistema de clasificación de pesca y mesas de retiro de vísceras, para su posterior transporte a plantas de proceso.
 - ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, éste no es aplicable, ya que, el proyecto original denominado “Mejoramiento sistema de tratamiento de riles-instalación planta DAF”, de Alimar S.A., fue evaluado en el marco del SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 209/2006 del 30 de junio de 2006.
 - iii. En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N°4 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que, como ya fuera señalado en el literal precedente, las modificaciones propuestas por el titular, consisten en un sistema de clasificación de pesca y mesas de retiro de vísceras, para su posterior transporte a plantas de proceso, cuyos residuos (líquidos y sólidos) son incorporados a los respectivos sistemas de manejo existentes en la planta San Vicente de Alimar S.A. y calificados ambientalmente mediante RCA N° 209/2006.
 - iv. En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o

actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se concluye que este criterio no aplica por tratarse de un proyecto evaluado vía Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

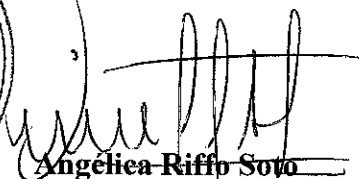
6. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto “Actividades complementarias a la descarga de pesca, Alimentos Marinos S.A., ALIMAR” **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente del proyecto “Actividades complementarias a la descarga de pesca, Alimentos Marinos S.A., ALIMAR” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°5 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 206/2006, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

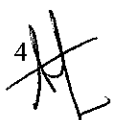
ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE




Angélica Riffó Soto

Directora(s) Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

JMH/jmh


4


Distribución:

- Señor Claudio Salazar Zencovich, Representante legal Alimar S.A.

C/c:

- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobio
- Dirección Regional de Pesca, Región del Biobio
- Gobernación Marítima de Talcahuano
- Ilustre Municipalidad de Talcahuano
- SEREMI de Salud, Región del Biobio
- SEREMI MOP, Región del Biobio
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región de Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente, Región de Biobío
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región del Biobío

5
